

SENTENCIA N° 042/2008
REPÚBLICA DE BOLIVA PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE TARIJA
TRIBUNAL 1° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL

PROCESO: Aborto y Asesinato

ACUSACION DE: MINISTERIO PÚBLICO y H.J.

IMPUTADO: VVM

DÍA Y HORA: Jueves 18 de Diciembre de 2008 – Horas 17:00

TRIBUNAL:

Dr. Gunnar Gallo Zuleta

Presidente

Sra. Ana Reynoso

Jueza Ciudadana

Sra. Teresa Valeriano

Jueza Ciudadana

Sra. María Cristina Gutiérrez

Jueza ciudadana

FISCALES:

ABOGADA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR:

ABOGADO DEL IMPUTADO: Grover Mita

SECRETARIA:

El Tribunal Primero de Sentencia de la Capital en nombre de la República y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce y según lo:

VISTO Y ESCUCHADO EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

1. DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:

V.V.M., nacido en Chati, Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí tienen 63 años de edad, jubilado de COMIBOL, casado padre de 5 hijos, domicilio B° 3 de Mayo casa sin N°, a una cuadra de Av. Circunvalación, cursó hasta 6° de primaria dice no tener antecedentes penales.

P.F.E., nacido en Potosí el 10 de Noviembre de 1955 en la Localidad de Vilacaya Provincia Linares, tiene 53 años, albañil, cursó hasta 4° de primaria vive en la Av. Froilan Tejerina, casado con D.P., señala no tener antecedentes penales.

D.P. de F., nacida en Huayco Provincia Linares del Departamento de Potosí.

T.E., nacido en Huaycazo Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí, tiene 42 años.

II REFERENCIA DE LA ACUSACION

En resumen las acusaciones fiscales señalan que en fecha 19 de agosto del año 2005 la Srta. M.C.J. junto a T.E. se dirigen al domicilio de los esposos P.F.E. y D.P. de F., para que V.V.M. le haga la extracción del feto que tenía un tiempo de gestación de 10 a 12 semanas una vez en el interior, el imputado sin ser médico ni tener conocimientos al respecto procedió a realizar las maniobras abortivas durante las cuales pierde el conocimiento la víctima produciéndose una hemorragia masiva, al ver que no reaccionaba en vez de llevarla a un centro médico

decide deshacerse de ella, introduciendo el cuerpo al maletero de su vehículo y va a botarla a un barranco en la comunidad de Monte Cercado, con total desprecio del valor de la vida humana y dejar en la orfandad a una niña de dos años.

La acusación fiscal se resume en que D.P. de F. presta su cooperación permitiendo a V.V.M. haga practica de aborto en su domicilio, que la acusada vio que por la mala praxis abortiva la víctima presentó hemorragia masiva, el cuerpo de la víctima estaba cubierto con una colcha y que en el piso habría sangre, momento en que V.V.M. llama por celular a T.E. para que se constituya en el lugar de los hechos, y enterándose de lo ocurrido pero fue después de que el cuerpo con ayuda del hijo menor de P.F.E. fuera puesto en el maletero del automóvil, también refiere que T.E. se constituye en el domicilio del imputado P.F.E para enterarse de lo ocurrido y que M.C.J. estaba muerta y que dándole Bs. 10 le indica que ni él ni su esposa lo llamen que ni ellos le conocen ni él los conocía, esta conductas para el Ministerio Público están subsumidas en las conductas penales de practica habitual de aborto como cooperador necesario contra P.F.E. y D.P. de F. delito incurso en el Art. 269 con relación al Art. 20 del Código Penal; como encubridora de asesinato para D.P. de F. delito previsto en el numeral 6 del Art. 252 con relación al Art. 171 del Código Penal y los delitos de asesinato y aborto previsto en los Arts. 252 inc. 6 y Arts. 263 del sustantivo penal para V.V.M.

III. RELACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PARA EL TRIBUNAL

Que efectuado el análisis valorativo de los hechos con relación al derecho, por voto unánime de los miembros del Tribunal se ha establecido lo siguiente:

Que el día 19 de agosto de 2005 falleció M.C.J. a causa de un aborto mal practicado por V.V.M. en circunstancias que T.E. quien conocía a M.C.J. ya que ella vivía junto a su madre en la casa de su esposa quien es prima de la fallecida, este al conocer el estado de embarazo de la víctima, hablo con V.V.M. para que le practique el aborto es así que ese 19 de agosto de 2005 M.C.J. y V.V.M. se trasladaron al domicilio de P.F.E. y D.P.de F. una vez en el domicilio entraron ambos a una de las habitaciones del inmueble, V.V.M. cerró la puerta y procedió a realizar las maniobras abortivas sin tener conocimiento de medicina causándole lesiones gravísimas a la víctima al extremo que ella perdió el conocimiento y se desvaneció presentando palidez y el cuerpo se enfrió; por esta razón el imputado se desesperó y para evitar la acción de la justicia, colocó el cuerpo de la víctima en la parte trasera de su automóvil, lo hace con la ayuda del hijo menor de P.F.E. quien le da parte del hecho a su madre D.P. de F. y esta le dice a su esposo. Es así que el acusado condujo su auto a las afueras de la ciudad donde arrojó el cuerpo de la víctima. Al día siguiente cuando transitaba por ahí un camión con pasajeros, estos vieron el cuerpo tirado a lado del camino y dan parte a las autoridades policiales quienes realizaron la investigación y dieron con los autores del hecho criminal, del aborto y de la muerte de M.C.J. conoció P.F. y aunque precisamente fue el quien converso con V.V.M. para que realice el aborto y este último aviso al primero del deceso.

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y VOTOS DEL TRIBUNAL ACERCA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO

El Tribunal por unanimidad llega a la convicción de los hechos sucedidos en base a los siguientes aspectos:

1. Que V.V.M. ha realizado practicas abortivas en la persona de M.C.J. hasta causarle la muerte en el domicilio de la familia P.F.E. esta demostrado por la prueba testifical de J.L.E., hijo de los acusados P.F.E. y D.P. de F. quien señala en audiencia que cuando el estaba el 7º curso el año 2005 y que no recuerda la fecha, cuando regresó a su casa más o menos a las 4 de la tarde, después de hacer unas tareas, V.V.M. quien estaba en su casa le pidió ayuda, estaba muy asustado, entró al cuarto donde el siempre metió a señoras vio un cuerpo tapado con una manta. Vio que era una chica y también vio los pies, cuando la levantaron el lo hizo agarrando precisamente los pies y sintió que estaban fríos le ayudo a llevar el cuerpo al auto, luego se asustó y fue corriendo al cuarto donde su mamá, sabe que el acusado es enfermero que hace curaciones en el cuarto de su casa pero no sabe en que consisten esas curaciones ya que cuando el llega con personas se cierra dentro del cuarto no vio el rostro del cadáver y tampoco vio con quien llego el imputado esa tarde porque el estaba en otro lugar. En el mismo sentido presta su declaración especial por tratarse de una menor de 16 años en audiencia G.E.P. hija de los acusados P.F.E. y D.P. de F. señala que en el cuarto donde entraba don V.V.M. hacíamos nuestra tarea, cuando el llegaba con alguna chica el nos sacaba y se cerraba la puerta, no sabe para que, que sabe de la chica muerta porque su hermano le contó fue en agosto de 2005, sabe que el acusado es enfermero. Por último está el testimonio en juicio de G.A.C., policía asignado al caso, señalando que por denuncia el y un equipo multidisciplinario se trasladaron a la zona de Monte Sud, no recuerda bien el nombre del lugar era abierto una casa está a mas o menos 500 mts. Por el lugar no hay personas sólo el camino carretero fue precisamente que los pasajeros de un camión que pasaba por el lugar vieron el cuerpo tirado, entonces se traslado el cuerpo a la morgue; cuando volvieron a las oficinas de la policía estaba haciendo el informe en ese momento llegó una pareja denunciando la desaparición de una mujer, como tenía el antecedente de la víctima, los llevan a la morgue y reconocieron el cadáver que era de su sobrina, que de ahí partió la investigación esa noche fue a la casa donde encontraron a su mamá quien nos dio algunos datos como que su hija tenia dolores de estómago que visitaba algunos consultorios que están en la zona del Mercado Campesino, luego la mamá le comentó que P.F.E. o su esposa, no recuerda cual de ellos le ofrecieron colaborar con la niña, hija de la víctima este dato le hizo pensar que algo tenía que ver P.F.E. por eso ambos ofrecieron su cooperación dándole datos precisos por ello pudo dar con V.V.M., P.F.E. le dijo que sabia que V.V.M. practicaba abortos que por eso la víctima y V.V.M. acordaron verse en inmediaciones del consultorio de P.F.E. y que de ahí fueron en automóvil tipo vagoneta de V.V.M. hasta el domicilio de P.F.E., es por eso que también dio con el domicilio de P.F., se tratan de tres cuartos a la intemperie no tiene paredes, se puede ingresar por cualquier lado, el cuarto donde practicaba los abortos era en el último porque el del medio estaba cerrado y el primero estaba

ocupado por los dueños y sus hijos. Que en el lugar donde encontraron el cadáver habían huellas de vehículo pequeño liviano y que V.V.M. tiene un auto, cuando hacían la inspección en el domicilio de los esposos P.F.E. junto a la fiscal llegó en ese auto V.V.M. no se lo dejó salir hasta que termine la inspección en la casa, luego revisaron el auto y encontraron instrumentos de hospital y enfermería, ampollas, gasas, un revolver y varias cosas más; el testigo narra hechos que son producto de su investigación que lo llevó a realizar conclusiones que el Tribunal no toma en cuenta porque no son acontecimientos que el los hubiera conocido de manera directa o por referencia, sino que son, como ya se dijo producto de su investigación y no están corroborados por otras pruebas, confirma lo señalado por el testigo, la prueba documental incorporada a juicio como ser: MP1 Acta de levantamiento de cadáver, MP11 Acta de allanamiento, MP12 Acta de secuestro y registro de vehículo, donde se describen los objetos encontrados en el interior del motorizado; MP8 Acta de colecta de indicios materiales.

2. Que sobre la causa de la muerte de M.C.J. de acuerdo a lo informado en audiencia por el Médico Forense, refrendado por su propio informe escrito MP3 y el acta de autopsia MP5, referido a que son 3 las posibles causas:

- 1) Signos violentos, previos a la muerte como ser hematoma en el cuero cabelludo con datos de contusión cerebral.
- 2) Lesión cervical con datos de fractura compatibles como causas de muerte violenta.
- 3) Datos de maniobras abortivas horas previas a la muerte aplicando una técnica poco profesional.

Lesiones que según el forense no puede determinarse cual de ellas ha sido la primera ya que las 3 son mortales y que las lesiones en la cabeza y la cervical podrían producirse antes, en el momento o luego de practicarse el aborto, esta exposición hecha en audiencia lleva al Tribunal a señalar que la muerte se debió a la mala maniobra abortiva realizada por el acusado, ya que no sólo fue incompleto sino que está demostrado que hubo perforación de los intestinos que están en contacto con el útero como bien lo señala el perito forense lo que dio lugar a una infección, además esta manipulación ha producido en la víctima una hemorragia lo que podría haber causado que los signos vitales decaigan y se produzca enfriamiento del cuerpo y es más, que las otras lesiones podrían haberse producido en estado de agonía de la víctima o bien podrían haberse producido antes de dichas maniobras, esta conjunto de criterios médicos legales dan la certeza al Tribunal que la muerte se ha producido como consecuencia de la conducta dolosa en el acusado al practicar mal el aborto desencadenando la muerte por las lesiones causadas, y las lesiones en la cervical como en la cabeza se produjeron a momento de ser arrojado el cuerpo inerte de la víctima a la orilla del camino sobre piedras, que no se murió, que M.C.J. estaba viva, en agonía. La prueba documental incorporada a juicio MP4 certifica la defunción de M.C.J., por lo expresado el Tribunal realizando una valoración en su conjunto de la prueba

ofrecida en juicio y con la facultad del Art. 352 de la Ley 1970, concluye que la conducta delictiva de V.V.M. se encuadra en el delito previsto y sancionado por el Art. 264 del Código Penal, ya que se dan los presupuestos legales del tipo, es decir practicado el aborto, por mala maniobra, sobrevino la muerte, desvirtuando así la acusación fiscal respecto al delito de asesinato, pues está claro que no se provocó el deceso para ocultar el primer delito como es el aborto.

3. El Tribunal tiene la certeza de que si bien el acusado P.F. no fue parte de los hechos, fue quien al conocer el estado de embarazo de M.C.J. habló con V.V.M. para que realice las maniobras abortivas en la persona de la víctima, que necesariamente tuvo que saber de la muerte de la misma y que no ha dado parte a las autoridades de la comisión de los delitos, así está demostrado por la declaración del Policía asignado al caso, quien como ya se señaló dijo que fue P.F. quien le hizo conocer pormenores como por ejemplo que él contactó a la víctima con V.V.M. y que fue comunicado por teléfono del resultado fatal, así también lo manifestó el acusado V.V.M. en su derecho a la última palabra, cuando señaló que estaba totalmente arrepentido por lo sucedido que al final de cuentas fue P.F. quien la llevó, estos elementos refieren aún más la certeza del Tribunal respecto a la conducta del acusado P.F. la que se ajusta a los elementos del tipo penal de complicidad art. 23 con relación al inc. 3) del Art. 39 del Código Penal ya que dolosamente ha facilitado y además cooperado con el hecho doloso ejecutado por el co-acusado V.V.M. Respecto a que él es el responsable del embarazo como lo ha sostenido la acusación fiscal, no se ha demostrado con prueba alguna y solamente se ha basado en conjeturas y criterios de carácter subjetivo, por otra parte existe la declaración de la madre de la víctima Sra. H.J. quien mencionó que su hija le comentó por la mañana que tenía un dolor fuerte en el estómago, ella salió a vender y cuando volvió por la noche su hija aún no había vuelto, no recuerda la fecha pero recuerda que fue en el mes de agosto, al ver que no regresaba preocupados la buscaron, al día siguiente fueron a la Cruz Roja, Hospital y puso la denuncia en la P.T.J., ahí le dijeron que había un cuerpo en la morgue fueron a ver e identificaron a su hija, señala que M.F.J., esposa de T.E. y sobrina de ella le dijo que no avise que se calle, le ofreció un cuarto donde no pagaría alquiler y P.F. le dijo que cometió un error pero no sabía a que se refería, sabe que fue V.V.M. quine practicó el aborto pero no lo conocía.
4. Por último para el Tribunal, ha quedado plenamente comprobada la participación de los esposos P.F. y D.P. de F. en los hechos posteriores al fallecimiento de la víctima, por le testimonio de sus hijos G. y J.L.F.P. quienes pese a la advertencia que se les hizo de poder guardar silencio, voluntariamente han consentido en declarar testimonios, estos que no tenían precisamente la intención de inculpar o favorecer a sus padres, al señalar que V.V.M. es enfermero y que sus padres decían que curaba, pero ellos no vieron, que su hermano le comento lo de la chica muerta y que eso le aviso a su mamá, por su parte el segundo manifiesta que si bien no avisó a su madre la ayuda que prestó

al acusado V.V.M. colocando el cadáver en el auto, por razonamiento lógico los propietarios de la casa no pueden ignorar el hecho y peor aún cuando la policía y Ministerio Público se constituyen en el lugar para realizar un allanamiento, por eso se considera que ambas manifestaciones en juicio han sido hechos coherentemente tanto en tiempo, forma y lugar y han dejado ver que ambos acusados si bien no conocían con certeza la clase de curaciones que realizaba en la habitación de su propiedad, el acusado V.V.M., fue de su conocimiento la muerte de M.C.J. para efecto del aborto y que no dieron parte a las autoridades policiales del hecho, ese silencio tenía la finalidad de eludir la acción de la justicia y la omisión de la denuncia, elementos que precisamente son presupuesto del delito de encubrimiento previsto y sancionado por el Art. 171 del sustantivo penal. La documental MP9 se trata de un croquis de las habitaciones de propiedad de los esposos P.F. donde se puede observar que efectivamente es un lugar apartado, casi fuera del área urbana, la prueba MP13 fotocopia del formulario de pago de impuesto del motorizado, no es valorado por considerarlo impertinente.

5. Por toda la prueba valorada, los fundamentos que sirven para llegar a la certeza del Tribunal sobre la realización y participación de cada uno de los acusados el Tribunal concluye que las conductas penales de V.V.M., P.F.E. y D.P. de F., son típicas, antijurídicas ya que no se encuentran en causa de justificación y finalmente son culpables por ser los autores imputables, reproachable su actuar y por la exigibilidad de un comportamiento distinto y que en consecuencia merece sanción.

V. IMPOSICIÓN DE LA PENA

a) En cuanto a la gravedad del hecho constituida por la naturaleza de la acción, como las circunstancias de tiempo, lugar y modo, V.V.M. aprovechó la aflicción de la víctima debido al embarazo y que como consecuencia de la mala práctica del aborto por no conocer de la ciencia médica ha causado el deceso de M.C.J. dejando en la orfandad a su hija pequeña quien está al cuidado de la abuela materna por lo que la pena debe fijarse del medio al máximo de la escala penal prevista.

Que en relación a la personalidad del imputado se aprecia que el mismo es una persona de edad avanzada, de poca instrucción escolar, de costumbres que no han podido ser precisados, de situación económica no probada pero que siendo su actuar peligroso lo que ha causado la muerte de un Ser Humano amerita la aplicación de la pena más alta de la fijada respectivo al tipo y que en función a todos los criterios tanto de culpabilidad cuanto de personalidad la pena debe estar ubicada en el máximo.

b) Por su parte los criterios de gravedad y culpabilidad de la parte dolosa de P.F. nos indica que pese a no haber sido parte de los hechos pero los ha facilitado es más reproachable ya que como un profesional que tiene que ver con la salud, estaba en el deber ético y moral de preservar a vida del feto y no inducir a la víctima para que aborte, por eso la pena debe fijarse en el término medio.

c) Al tenor de los Arts. 37 y 38 del Código Penal el Tribunal considera las circunstancias y consecuencias del delito en que participaron T.E. y D.P. de F. en grado de encubridores, la pena se fijará en el máximo descrito del tipo penal.

POR TANTO el Tribunal Primero de Sentencia del Distrito Judicial de Tarija administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce, a nombre de la República de Bolivia, por voto unánime; **FALLA**; declarando a V.V.M. culpable de la comisión del delito de aborto seguido de muerte tipificado en el Art. 264 del Código Penal, condenándole a sufrir la pena de 6 años de reclusión que se inicia y computa a partir de la presente fecha hasta el 18 de Diciembre de 2014, pena que deberá cumplir en la cárcel pública de Morros Blancos de esta ciudad, para lo cual se expedirá mandamientos de condena (Art. 129 Inc. 4 Código de Procedimiento Penal), con costas a favor del Estado que se fijará una vez ejecutoriada la presente resolución conforme lo establece el Art. 266 en relación al Art. 365 última parte del mismo cuerpo legal.

A P.F. de generales conocidas se declara autor del delito de aborto seguido de muerte, previsto y sancionado en el Art. 171 con relación al 264 ambos del Código Penal, condenándoles a sufrir la pena de 2 años de reclusión mismas que por efectos del Art. 368 del Código de Procedimiento Penal se concede a favor de ambos imputados el beneficio del perdón judicial disponiéndose el pago de costas a favor del Estado y pago de daños y perjuicios a favor de las víctimas.

De conformidad con el Art. 123 del CPP se advierte a las partes que podrán hacer uso del recurso de apelación restringida dentro de los 15 días de la notificación con la lectura integra de la sentencia, quedan notificadas las partes.

NORMAS APLICADAS:

Constitución Política Art. 6 y 16.

Código Penal Art. 20, 23, 37, 38, 171 y 264.

Código de Procedimiento Penal Arts. 6, 123, 124, 171, 173, 216, 266, 342, 346, 356, 358, 359, 360, 361, 362, 365 y 368.

Ley del Ministerio Público Art. 14 inc. 2

Regístrese.